

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho para resolver demanda verbal. 10 de agosto de 2021.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. **17001-40-03-003-2021-00475-00**

Se decide lo pertinente sobre la admisión de ésta demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL adelantada por el demandante JUAN CAMILO DUQUE GARCÍA, en contra de ADIELA MUÑOZ CARDONA y JULIÁN GIRALDO JARAMILLO, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a las siguientes razones:

- No se aportó la dirección de correo electrónico para la notificación de dos de los demandados ni de los testigos, siendo éste requisito indispensable al momento de presentarse la demanda, conforme lo dispone el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dice:

*Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.
..."*

Igualmente, se le sugiere que indague por el correo electrónico de la demandada pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, superintendencias, páginas web, o redes sociales en los términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806/2020., **presentar prueba de las gestiones adelantadas.**

- Deberá dar cumplimiento a lo normado en el canon 206 del C.G.P toda vez que solicita perjuicios de índole patrimonial.

Para resolver sobre las medidas cautelares deprecada, deberá la parte actora aportar caución, en los términos del Art.384-7 del C.G.P, de conformidad con la caución que allí se ordena, fijándose en un 20% de las pretensiones de conformidad con el artículo 590 del C.G.P.

En caso de no aportarla procederá con el requisito del artículo a cumplir el canon del inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 cuando indica que:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda,

simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibídem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL adelantada por el demandante JUAN CAMILO DUQUE GARCÍA, en contra de ADIELA MUÑOZ CARDONA y JULIÁN GIRALDO JARAMILLO

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado en los términos del poder otorgado al abogado SANTIAGO VALENCIA AGUILAR con T.P 219.824

NOTIFÍQUESE

VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

JAG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 135 del 11/08/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff61959116f043c0d91e9b77aa54cbb4d0b091f895d7a6584de109542c06eb9

Documento generado en 10/08/2021 04:01:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**